393

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-**2018-00654**-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA CURVELO GASCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación[1] contra la sentencia del 31 de agosto de 2021, proferida por esta Subsección, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

[1] Fls. 371 a 391.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-**2017-00676**-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LÓPEZ RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las partes interpusieron recurso de apelación[1] contra la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por esta Subsección, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de la referencia.

Así las cosas, como quiera que los recursos de apelación fueron interpuestos y sustentados oportunamente, el Despacho procederá a concederlos en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

[1] Demandante Fls. 307 a 315 y Demandada Fls. 316 a 324.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación:	Requiere
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Radicado Nº:	25000-23-42-000-**2018-002027**-00
Demandante:	JUAN CARLOS SALAZAR SALAZAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

Examinado el asunto de la referencia se observa que mediante auto del 15 de enero de 2020 se ordenó requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran al proceso la siguiente información:

> - Mediante qué acto se efectuó la liquidación definitiva de las prestaciones sociales del señor JUAN CARLOS SALAZAR SALAZAR, cómo y cuándo se realizó su notificación, y el pago respectivo.
>
> - Mediante qué acto se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al señor JUAN CARLOS SALAZAR SALAZAR. Adicionalmente, deberá aportar el acta de notificación y la fecha efectiva del pago.

Pese a que las entidades fueron exhortadas mediante los oficios Nos. SF-040, SF-041, SF-177 y DF-178 de 31 de enero y 5 de marzo de 2020, ninguna atendió la orden judicial, por lo que será necesario requerirlas.

Ahora bien, la Dra. KELLY JHOANA GÓMEZ SOTELO allegó poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (e) junto con los respectivos soportes, razón por la cual se ordenará reconocerle personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Así las cosas, se dispone

PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los 10 días siguientes a la

notificación de esta providencia allegue al proceso los documentos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad requerida que el no cumplimiento del requerimiento anterior **dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C**GP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1 437 de 2011.

TERCERO: RECONÓCESE personería a la Dra. KELLY JHOANA GÓMEZ SOTELO[1], identificada con C.C. No. 1.016.040.136 y T.P. No. 276.270 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL en los términos establecidos en el poder conferido[2].

CUARTO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

A.M.G.M.

---

[1] Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.
[2] Folios 19 al 22 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Declara desierto recurso
Radicación No.: 11001-33-42-052-2018-00445-01
Demandante: OMAR MARIÑO MUÑOZ PUENTES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Estando el proceso pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en la audiencia inicial del 30 de octubre de 2019, a través de la cual el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto de algunas pruebas que fueron solicitadas en la demanda, se observa que mediante Oficio No. JZ-52-AD-2021-437 del 16 de septiembre de 2021, la Secretaria del referido juzgado informó a este Despacho que en el proceso 11001-33-42-052-2018-00445-00, se profirió sentencia de primera instancia el pasado 15 de julio de 2020.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal 10° del artículo 323 del Código General del Proceso, que ordena al Secretario del Juzgado que en caso de que se profiera sentencia en un asunto en el que esté pendiente de resolverse una apelación concedida en el efecto devolutivo y que no presenten apelación contra la misma, lo comunique al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto.

Ahora bien, revisado el numeral 10° del artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se tiene lo siguiente;

> **ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN**. Podrá concederse la apelación:
>
> (...)
>
> La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia**. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente**

este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

En consideración a lo anterior resulta procedente declarar desierto el recurso de apelación y remitirlo al Despacho de origen a efectos de que sea archivado.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE desierto el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la decisión del 30 de octubre de 2019, a través de la cual el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas en la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Corre traslado para alegar
Radicación N°: 25000-23-42-000-2017-04503-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: MIGUEL ANTONIO MORALES MEDINA
Vinculado: UGPP

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el 11 de febrero de 2020 y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado común a las partes para que por escrito aleguen de conclusión, esto es por el término común de **10 días** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva a los Doctores **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 79.576.294 de

Bogotá y la T.P. No. 103.505 del C. S. de la J., **NATALIA ALEJANDRA CARVAJAL SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. 1.026.296.703 y la T.P. No. 329.791 del C. S. de la J., y **CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.031.131.971 y la T.P. No. 313.458 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustitutas, respectivamente[1], de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP de conformidad con los términos del poder y sustituciones conferidas[2].

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva a las Doctoras **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y la T.P. No. 102.275 del C. S. de la J., **IRENE JOHANNA YATE FORERO**, identificada con la C.C. No. 52.737.743 de Bogotá y la T.P. No. 168.071 del C. S. de la J., **IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA**, identificada con la C.C. No. 1.140.829.682 de Barranquilla y la T.P. No. 228.596 del C. S. de la J., y **LEONEL ORTIZ SOLANO**, identificado con la C.C. No. 79.654.516 de Bogotá y la T.P. No. 118.470 del C. S. de la J., para que actúen como apoderada principal y sustitutos respectivamente[3], de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de conformidad con los términos del poder y sustituciones conferidas[4].

QUINTO: ACÉPTASE la renuncia de poder presentada por la Doctora **IRENE JOHANNA YATE FORERO** como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES obrante a folio 213 del expediente.

SEXTO: No se reconoce personería a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA,** y al Doctor **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** como apoderados sustitutos de la UGPP como quiera que en el expediente no obra la sustitución de poder a ellos conferida.

---

[1] Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de las apoderadas, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en dos (2) folios. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.
[2] Folios 139-149 y 203-210
[3] Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de las apoderadas, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en dos (2) folios. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.
[4] Folios 192-200, 216-224 y 227

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

17 NOV. 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor JPGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Corre traslado para alegar
Radicación N°: 11001-33-35-014-2019-00053-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: MARÍA BELÉN CORONADO DE GUTIÉRREZ

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que procede correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, por Secretaría, a partir de la ejecutoria del presente auto, **SÚRTASE** el traslado al Ministerio Público a fin de que presente concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva a la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y la T.P. No. 102.275 del C. S. de la J., y al Doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, identificado con la C.C. No. 1.019.038.607 y la T.P. No. 251.830 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, respectivamente[1], de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de conformidad con los términos del poder conferido[2].

QUINTO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

17 NOV. 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 dias hábiles

Oficial Mayor JPGC

[1] Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de las apoderadas, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en dos (2) folios. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

[2] Folios 106-116

98

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación:	Auto requiere a la entidad demandada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	25000-23-42-000-**2020-00105**-00
Demandante:	WILSON ENRIQUE TOVAR SARMIENTO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, previo a proceder conforme lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 4 de junio de 2021, el Despacho dispone **REQUERIR** nuevamente y bajo los apremios legales a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que, por sí o por quien corresponda, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al Despacho copia de la constancia de notificación del Acta N° 003 del 25 de enero de 2018 al señor WILSON ENRIQUE TOVAR SARMIENTO.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

563

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-**2016-04243**-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las partes interpusieron recurso de apelación[1] contra la sentencia del 25 de mayo de 2021, proferida por esta Subsección, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de la referencia.

Así las cosas, como quiera que los recursos de apelación fueron interpuestos y sustentados oportunamente, el Despacho procederá a concederlos en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

[1] Demandante Fls. 555 a 559 y Demandada Fls. 551 a 554.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-02016-03611-01
DEMANDANTE: **MÓNICA IRLEN DÍAZ MARTÍNEZ**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en proveído del 1° de julio de 2021 (fls. 481 a 491), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-**2016-05933**-00
DEMANDANTE: NYDIA ESPERANZA PRIETO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las partes interpusieron recurso de apelación[1] contra la sentencia del 19 de mayo de 2021, proferida por esta Subsección, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de la referencia.

Así las cosas, como quiera que los recursos de apelación fueron interpuestos y sustentados oportunamente, el Despacho procederá a concederlos en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

[1] Demandante Fls. 416 a 419 y Demandada Fls. 420 a 434.

142

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 11001-33-35-012-2016-00162-02
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LESMES COGOLLOS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 18 de febrero de 2021 (fls. 136 y 137), por medio del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de esta Corporación para que se efectúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-02017-000500-00
DEMANDANTE: GREY ESPERANZA CASTILLO MATEUS
DEMANDADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en proveído del 27 de noviembre de 2020 (fls. 222 a 230), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 15 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, LIQUÍDENSE los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

171

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	**25000-23-42-000-2019-01074-00**
Demandante:	FERNANDO MURCIA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el expediente ingresó al Despacho porque la parte actora no había allegado la constancia de haber dado cumplimiento al numeral 5° del auto de 18 de febrero de 2020, esto es, consignar el pago de los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual no se había podido continuar con el trámite correspondiente.

Estando el proceso al Despacho, la parte actora aportó copia del pago efectuado ante el Banco Agrario de Colombia en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5ª del auto de 18 de febrero de 2020.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información, razón por la cual los gastos que en su momento fueron ordenados serán devueltos a la parte actora una vez finalice el proceso.

Téngase en cuenta que para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

A.M.G.M.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	**25000-23-42-000-2019-01530-00**
Demandante:	IEDGAR ELIÉCER HENAO CASTAÑO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el expediente ingresó al Despacho porque la parte actora no había allegado la constancia de haber dado cumplimiento al numeral 5° del auto de 18 de febrero de 2020, esto es, consignar el pago de los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual no se había podido continuar con el trámite correspondiente.

Estando el proceso al Despacho, la parte actora aportó copia del pago efectuado ante el Banco Agrario de Colombia en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5ª del auto de 18 de febrero de 2020.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información, razón por la cual los gastos que en su momento fueron ordenados serán devueltos a la parte actora una vez finalice el proceso.

Téngase en cuenta que para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

A.M.G.M.

Camila

108

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	11001-33-35-010-**2018-00303**-01
Demandante:	LUCY CATALINA RAMÍREZ BONILLA
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación[1], interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá D.C.[2]

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, quienes podrán enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Fls. 101 y 102 del expediente.
[2] Fls. 91 al 99 del expediente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Camila

93

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-35-013-**2018-00525**-01
Demandante:	ÓSCAR JAVIER VELANDIA MUÑOZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE CENTRO ORIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación[1], interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C[2].

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

---

[1] CD Fl. 89 – páginas 104 a 114 del archivo "*2018-525 EXPEDIENTE MIXTO NYR*" expediente híbrido digital.

[2] CD Fl. 89 – páginas 54 a 89 del archivo "*2018-525 EXPEDIENTE MIXTO NYR*" expediente híbrido digital.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Carpeta

165

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	11001-33-35-014-**2019-00369**-01
Demandante:	OLGA LUCÍA GARCÍA REYES
Demandado:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante[1] y demandada[2] contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3]

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, quienes podrán enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

---

[1] CD Fl. 161 – páginas 1 a 6 del archivo "*35RecursoApelacionDemandante*" – expediente híbrido digital.
[2] CD Fl. 161 – páginas 1 a 18 del archivo "*37REcursoApelaciónEntidad*" – expediente híbrido digital.
[3] CD Fl. 161 – páginas 1 a 23 del archivo "*32Sentencia*" – expediente híbrido digital

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

245

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-35-018-**2018-00114**-01
Demandante:	FABIÁN MURILLO PARRA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación parcial[1], interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C[2].

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

---

[1] Fls. 214 al 217 del expediente.
[2] Fls. 190 al 209 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación parcial interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuenta

150

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	11001-33-35-024-**2019-00279**-01
Demandante:	JEIMMY JULIETH DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.I.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación[1], interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[2]

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, quienes podrán enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Fls. 139 y 142 del expediente.
[2] Fls. 122 al 137 del expediente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-**2018-02044**-00
DEMANDANTE: MÓNICA JUANITA GUTIÉRREZ ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación[1] contra la sentencia del 14 de septiembre de 2021, proferida por esta Subsección, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda de la referencia.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

[1] Fls. 290 a 301.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020210093500
Demandante:	Oscar Marino Quintero Vargas.
Demandado:	La Nación- Rama Judicial.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Oscar Marino Quintero Vargas,** contra la **Nación- Rama Judicial.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 5 de noviembre de 2021, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Oscar Marino Quintero Vargas**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a la demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Norbey Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 apoderado principal y suplente Robinson Herrera Peñaloza, con C.C. 93'134.761 del Espinal, T.P. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, del demandante en los términos del poder conferido (fl.20, a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diez de (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020190177100
Demandante:	ERIKA ISABEL DÍAZ MÉNDEZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento del proceso promovido por **ERIKA ISABEL DÍAZ MÉNDEZ,** contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Visto el informe secretarial que antecede, para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, Ley 2080 del 2021, artículo 42 adicionado a la 1437 artículo 182A: podrá dictar sentencia anticipada: antes de audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, en este caso, se ordenará correrá traslado para que alegar de conclusion por escrito a los sujetos procesales, y se proferirá sentencia; se precisa que la entidad demandada no contesto la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas.

El presente asunto se decretaran y tendrán como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las allegadas al expediente, así:

- Petición ante la Fiscalía General de la Nación de fecha del 27 de marzo del 2019. (fl.14-15).

- Respuesta a la petición anterior mediante Oficio n° 20195920005151 del 8 de abril del 2019 (fls.16 a 19).

- Recurso de apelación contra el primer acto acusado de fecha 23 de abril del 2019 (fls.20-21).

- Resolución n° 21742 fecha 5 de julio de 2019, por medio del cual resolvió un recurso de apelación (fls.22-23).

- Acta de notificación personal de la resolución anterior de fecha 30 julio del 2019 (24).

- Constancia de Servicios Prestados de la demandante donde relaciona los cargos laborados de 15 de mayo del 2019 (fl.25).

- Certificación Laboral de la demandante emitida del Departamento de Administración de Personal de la Subdirección de Talento Humano, de 15 de mayo del 2019 (fl.26).

- Reporte de nómina suscrito por el tesorero, sobre los sueldos devengados y deducciones (fls.27 a 31).

- Liquidación anual de cesantías (fls.32 a 34).

- Acta de acuerdo del Gobierno Nacional y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación (fls.35-36).

- Acta y Constancia de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos declarada fallida (fl.37-38).

2. Fijación del litigio.

Se hará un análisis sobre la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad respecto de la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones

y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", contenido en el Decreto 383 del 2013.

De igual se analizará si es viable o no anular el acto administrativo acusado de la resolución n° 7572 del 21 de diciembre del 2018, por medio el cual se le negó a la demandante la inaplicación de la expresión de la frase indicada.

Si se quiebra la presunción de legalidad del acto administrativo acusado el Tribunal, estudiará la procedencia de condenar o no a la Rama Judicial para el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 del 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de todos las prestaciones sociales y lógicamente al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y atenderá si es viable la reliquidaciones de todas las prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante a partir de la entra en vigor del mencionado decreto desde el 1 de enero del 2013 y durante los extremos temporales laborados.

3. Traslado para alegar de conclusion.

De conformidad con lo establecido en el literal C del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

2. Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección F, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se le reconoce personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía n° 80'871.367 y la T.P. 219.167 del C.S. de la J, poder otorgado por Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación. (fl.63), en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

17 NOV. 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles.

Oficial Mayor JPGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020200019700
Demandante:	Piedad Giraldo Jiménez.
Demandado:	La Nación- Procuraduría General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Piedad Giraldo Jiménez,** contra la **Nación- Procuraduría General de la Nación.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 20 de febrero de 2020, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Piedad Giraldo Jiménez**, contra la **Nación – Procuraduría General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Blanca Enciso Morales, identificada con la C.C. N° 52'967.813 de Bogotá, con la T.P. N° 193.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a la demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera la Bonificación por Compensación del Decreto 610 de 1998 y el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica a la abogada Blanca Enciso Morales, identificada con la C.C. N° 52'967.813 de Bogotá, con la T.P. N° 193.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante en los términos del poder conferido (fl.8), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020180198800
Demandante:	Diana Patricia Sánchez Luque.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Diana Patricia Sánchez Luque,** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 3 de septiembre de 2018, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Diana Patricia Sánchez Luque**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con la C.C. N° 79'693.468 de Bogotá, con la T.P. N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado al demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con la C.C. N° 79'693.468 de Bogotá, con la T.P. N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido (fl.62), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

144

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	25000234200020190134500
Demandante:	MARINA DEL SOCORRO ACOSTA ARIAS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Prima Especial 30%. Bonificación Judicial-factor salarial

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por MARINA DEL SOCORRO ACOSTA ARIAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la parte demandada, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes

de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	25000234200020190098400
Demandante:	YOLANDA ROCÍO ZAMBRANO FUENTES Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%. Bonificación judicial-factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por YOLANDA ROCÍO ZAMBRANO FUENTES, ADALIA GUTIÉRREZ BARRAGÁN, SANDRA PATRICIA FIGUEROA CÉSPEDES, GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA, DERLY ESPERANZA PINILLA ALAYÓN, TERESA DE JESUS MONTAÑA GONZÁLEZ, CARLOS ANDRES VALENZUELA DOMÍNGUEZ, LILIANA GERENA BENAVIDES y YANETH LUCÍA CARABALLO BEJARANO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia

dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

3. Se le reconoce personería a la abogada Diana Barrios Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía n° 52'907.178 de Bogotá, y T.P.178.868 del C.S. de la J, poder otorgado por Sonia Torres Castaño, identificada con cédula de ciudadanía n° 30'881.383 de Arjona - Bolívar y T.P.264.424 del C.S. de la J, en calidad Coordinadora de la Unidad de

Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación, para los fines y alcances del poder conferido (fl.377).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

242

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	25000234200020180269800
Demandante:	GERMÁN ENRIQUE DE JESÚS ZAMUDIO PUERTO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%. Bonificación judicial-factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por GERMÁN ENRIQUE DE JESÚS ZAMUDIO PUERTO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado

ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

3. Se le reconoce personería al abogado de la parte demandada a Ronald Fráncico Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía n° 80'232.372 de Bogotá, y T.P.145.178 del C.S. de la J, con poder de sustitución de la apoderada principal la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.075.276.985 de Neiva, y T.P.264.424 del C.S. de la J, para los fines y alcances del poder conferido (fl.229).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

70

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020190081100
Demandante:	María Angelia Moreno Arango
Demandado:	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **MARÍA ANGELIA MORENO ARANGO,** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, este Despacho, admitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante el pago de cincuenta mil pesos ($50.000) como gastos ordinarios del proceso.

El 21 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora, envío al correo de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "F", copia del recibo del pago realizado de la fecha mencionada en el Banco Agrario.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se tendrá como gastos procesales los consignados por el demandante el día 21 de septiembre de 2021, por la suma de

cincuenta mil pesos ($50.000). Así las cosas, se ordena por Secretaría de la Subsección dar cumplimiento al ordinal segundo del auto del 12 de julio de 2021, **NOTIFICANDO PERSONALMENTE** a la Fiscalía General de la Nación o su delegado, de la admisión de la demanda de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

68

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020180239600
Demandante:	Norma Constanza Triana Mora
Demandado:	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **NORMA CONSTANZA TRIANA MORA,** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, este Despacho, admitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante el pago de cincuenta mil pesos ($50.000) como gastos ordinarios del proceso.

El 21 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora, envío al correo de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "F", copia del recibo del pago realizado de la fecha mencionada en el Banco Agrario.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se tendrá como gastos procesales los consignados por la demandante el día 21 de septiembre de 2021, por la suma de

cincuenta mil pesos ($50.000). Así las cosas, se ordena por Secretaría de la Subsección dar cumplimiento al ordinal segundo del auto del 12 de julio de 2021, **NOTIFICANDO PERSONALMENTE** a la Fiscalía General de la Nación o su delegado, de la admisión de la demanda de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000-23-42-000-2021-00795-00
Demandante:	Luz Dary Avellaneda Caballero
Demandado:	La Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luz Dary Avellaneda Caballero**, contra la **Nación- Rama Judicial.**

Visto el informe secretarial que antecede, se analiza que el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá en auto del 10 de septiembre de 2021 advirtió su falta de competencia por el factor cuantía para conocer el medio de control, dado que este proceso supera aquel, siendo de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($124.790.478).

Así, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 10 de diciembre de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Luz Dary Avellaneda Caballero**, contra la **Nación – Rama Judicial** y se reconocerá personería para actuar al abogado Carlos Ricardo Márquez Velasco, identificado con la C.C. N° 13.830.269 de Bucaramanga, con la T.P. N° 92.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACION- RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado al demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por

estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada RAMA JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Ricardo Márquez Velasco, identificado con la C.C. N° 13.830.269 de Bucaramanga, con la T.P. N° 92.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido (fl.17-18), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

61

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000-23-42-000-2021-00835-00
Demandante:	Martha Julieth Otálora Rincón
Demandado:	La Nación- Rama Judicial
Medio de Control::	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación Judicial y Bonificación por Actividad Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Martha Julieth Otálora Rincón**, contra la **Nación- Rama Judicial.**

Visto el informe secretarial que antecede, se analiza que el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá en auto del 29 de julio de 2021 advirtió su falta de competencia por el factor cuantía para conocer el medio de control, dado que este proceso supera aquel, siendo esta de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($48.429.757).

Así, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 19 de marzo de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Martha Julieth Otálora Rincón**, contra la **Nación – Rama Judicial** y se reconocerá personería para actuar al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. N° 79.704.474 de Bogotá, con la T.P. N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACION- RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado al demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada RAMA JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera a los Decretos 382, 3131 y artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. N° 79.704.474 de Bogotá, con la T.P. N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido (fl.14-15), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

99

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000-23-42-000-2021-00852-00
Demandante:	Juan de Jesús Hernández Martínez
Demandado:	La Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Juan de Jesús Hernández Martínez**, contra la **Nación- Rama Judicial.**

Visto el informe secretarial que antecede, se analiza que el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá en auto del 10 de diciembre de 2019 advirtió falta de competencia por el factor cuantía para conocer el medio de control, dado que este proceso supera aquel, siendo de SEICIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($614.433.450).

Así, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 10 de diciembre de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Juan de Jesús Hernández Martínez**, contra la **Nación – Rama Judicial** y se reconocerá personería para actuar al abogado Carlos Ricardo Márquez Velasco, identificado con la C.C. N° 13.830.269 de Bucaramanga, con la T.P. N° 92.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACION- RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado al demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada RAMA JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Ricardo Márquez Velasco, identificado con la C.C. N° 13.830.269 de Bucaramanga, con la T.P. N° 92.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido (fl.1-2), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020210086600
Demandante:	Diana Maritza Carrillo Mariño.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Diana Maritza Carrillo Mariño,** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

Visto el informe secretarial que antecede, se analiza que el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, en auto del 26 de agosto de 2021 advirtió su falta de competencia por el factor cuantía para conocer el medio de control, dado que este proceso supera aquel, siendo esta de CUARENTA Y DOS MILLONES VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS ($42.021.931).

Así, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 26 de abril de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Diana Maritza Carrillo Mariño**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Ignacio Castellanos Anaya, identificado con la C.C. N° 79'693.468 de Bogotá, con la T.P. N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a la demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por

estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al Decreto 382 del 2013 y artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Ignacio Castellanos Anaya, identificado con la C.C. N° 79'693.468 de Bogotá, con la T.P. N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, del demandante en los términos del poder conferido (fl.9), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

49

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020200009400
Demandante:	BRIYIT ROCIÓ ACOSTA JARA
Demandado:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **BRIYIT ROCIÓ ACOSTA JARA**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL.**

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, este Despacho, admitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante el pago de cincuenta mil pesos ($50.000) como gastos ordinarios del proceso.

El 13 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora, envío al correo de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "F", copia del recibo del pago realizado de la fecha mencionada en el Banco Agrario.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se tendrá como gastos procesales los consignados por el demandante el día 13 de octubre de 2021, por la suma de cincuenta mil pesos ($50.000). Así las cosas, se ordena por Secretaría

de la Subsección dar cumplimiento al ordinal segundo del auto del 30 de julio de 2021, **NOTIFICANDO PERSONALMENTE** a la Rama Judicial o Director Ejecutivo de Administración Judicial o su delegado, de la admisión de la demanda de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Digital
(BHER)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333502920170005502
Demandante:	FABIO ALEJANDRO REYES GARCÍA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por FABIO ALEJANDRO REYES GARCÍA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

Correos: deaprotif@deap.ramajudicial.gov.co
danielricardosanchez@gmail.com
cduques@deap.ramajudicial.gov.co

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

Digital
(PSG)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	25307333300320180032802
Demandante:	NELSON JOSÉ CASTRO RICARDO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por NELSON JOSÉ CASTRO RICARDO, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 7 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 7 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Correos: gjur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
nectorbarriosh@hotmail.com
notificacionprocesos@hotmail.com

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

Digital (BHCR)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333503020210006001
Demandante:	ESTHER OLIVIA GONZÁLEZ AVENDAÑO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ESTHER OLIVIA GONZÁLEZ AVENDAÑO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 14 de julio de 2021, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 14 de julio de 2021, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito

Correos: gvc.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
gzamora8@hotmail.com
nancyy.moreno@fiscalia.gov.co

sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

Digital (LAZA)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334205220190001702
Demandante:	MARÍA ISABEL CHIPATECUA GALINDO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARÍA ISABEL CHIPATECUA GALINDO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 29 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

Correos: gur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
rmasociadossas@outlook.com

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

Digital (BAER)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., noviembre (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334205120170055502
Demandante:	SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 22 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 22 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

Correos: deajnotifbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
info@oncosconsultorio.com
oncosconsultorio@gmail.com
morleny-divorce@...

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

Digital (PS6)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334205120170033702
Demandante:	EFRAÍN ALBERTO CORTES GORDO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por EFRAÍN ALBERTO CORTES GORDO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 22 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 22 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

Correos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
eacg80@hotmail.com
danyelsanchezt orres@gmail.com

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

Digital (CAZA)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334205620170056902
Demandante:	EDWIN ROJAS CORZO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por EDWIN ROJAS CORZO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

Correos: despnotfe@deaj.ramajudicial.gov.co
arcosconsultorio@gmail.com
notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°:	25000-23-42-000-**2020-01228**-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	TOMÁS BERNAL MARTÍNEZ

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el señor TOMÁS BERNAL MARTÍNEZ, a fin de que se declare la nulidad de:

(i) La Resolución No. GNR 84567 del 24 de marzo de 2015, por la cual COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el "*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL, mediante la cual se ordenó incluir unos tiempos cotizados, sin embargo, se negó pensión vejez por no acreditar lo requisitos legales*".

(ii) Resolución No. GNR 181806 de 18 de junio de 2015, que reliquidó la pensión de vejez del señor BERNAL MARTÍNEZ.

(iii) Resoluciones No. SUB 21894 del 29 de marzo de 2017 y DIR 3387 del 18 de abril del mismo año, que resolvieron un recurso de reposición en contra de la Resolución GNR 260281 del 2 de septiembre de 2016.

(iv) Resolución No. SUB 302010 del 1 de noviembre de 2019, que negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor BERNAL MARTÍNEZ.

(v) Resolución No. 195632 del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó reliquidación.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene al señor BERNAL MARTÍNEZ reintegrar a COLPENSIONES las sumas de dinero percibidas con un aproximado de $157.404.614, "*por concepto de mesadas percibidas de manera irregular con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2015 hasta cuando se profera el fallo*".

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
tomasbernalmartinez@hotmail.com

De igual manera solicitó que se ordene al demandado la indexación de las sumas reconocidas y el pago de los intereses a que hubiere lugar, en razón al reconocimiento de *la* sustitución pensional.

Por último, requirió que se condene en costas a la parte demandada.

Ahora, observa el Despacho que para estimar la cuantía se tuvieron en cuenta los conceptos de mesadas y retroactivo pensional recibido por los periodos del 29 de junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2020, esto es, superando los tres (3) años, sin embargo, se verifica que la cuantía estimada por los anteriores conceptos y sin pasar de dicho término, excede los 50 SMLMV que exige el artículo 157 del CPACA para ser de conocimiento de este Tribunal, por lo que se procederá con su estudio.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, contra el señor TOMÁS BERNAL MARTÍNEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del artículo 610 del CGP.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA[1], identificada con la C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante en los términos consignados en el poder conferido[2].

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte del demandado, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

[1] Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.
[2] Páginas 17 a 32 del archivo "*6_ED_ExpedienteOneDrive_03Demanda Colpensiones.pdf(.pdf) NroActua 3*" – expediente digital

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente Núm.	Radicado impedimento: 25000-2315-000-**2021-001260**-00 Radicado Juzgado origen: 110013335-**022-2021-00188**-00
Demandante:	**JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para conocer de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Julieth Liliana Alarcón Ravelo** en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones de la demanda

La accionante, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** formulando como pedimentos de la demanda los siguientes:

i) Se ordene la inaplicación por inconstitucional de la expresión *"(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*, contenida en el Decreto 383 de 2013[1] y demás Decretos que han venido reajustando la bonificación anualmente a los servidores de la Rama Judicial.

ii) Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 3379 del 29 de abril de 2019 por la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 0383 de 2013 y ajustada

[1] Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

Correos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

mediante Decretos anuales emanados del Gobierno Nacional para los servidores de la Rama Judicial en los términos señalados en el derecho de petición que dio origen a la actuación administrativa, esto es, como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones sociales que percibe la servidora pública.

iii) Igualmente se solicita la declaración de nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo consolidado ante la ausencia de respuesta de fondo dentro de la oportunidad legal para decidir sobre el recurso administrativo de apelación, este último, emanado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

iv) A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** asignarle la categoría de factor salarial para todos los efectos legales a la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, y, de forma subsiguiente reconocer, liquidar y pagar las prestaciones sociales de que es titular la demandante como servidora pública de la Rama Judicial a partir del 1° de enero de 2013 y en adelante hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

v) Finalmente solicitó el ajuste al valor de la condena pecuniaria, el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Como hechos de la demanda indicó que la demandante **Julieth Liliana Alarcón Ravelo**, presta sus servicios a la Rama Judicial desde el **6 de octubre de 2010**, momento anterior a la entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013, actividad que ha sido desarrollada de forma continua e ininterrumpida hasta el momento de la presentación de la demanda.

Que mediante Decreto 383 de 2013, el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012. En esta norma se estableció que ésta bonificación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, sin tener en cuenta que ese emolumento tiene una connotación salarial y prestacional.

Que la demandante **Julieth Liliana Alarcón Ravelo**, el **18 de marzo de 2019**, presentó derecho de petición ante la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** en el cual solicitó: i) la aplicación del artículo 4° de la Constitución Política de Colombia inaplicando la expresión *"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el Decreto 383 de 2013, ii) como consecuencia de esa declaración ordenar el reconocimiento y pago de la afectación que la bonificación judicial tiene sobre la prima de navidad, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y la reliquidación de todos los factores salariales devengados por la demandante desde el año 2013 a 2018 y en adelante.

El derecho de petición fue desatado mediante Resolución No. 3379 del 29 de abril de 2019, por la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial,** autoridad que negó el

reconocimiento pretendido y concedió los recursos administrativos de reposición y apelación.

La parte accionante interpuso recurso de apelación el 5 de febrero de 2020, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiere emitido pronunciamiento alguno respecto del medio de impugnación administrativo.

Fundamentó las pretensiones de la demanda en las siguientes disposiciones jurídicas: artículos 1, 2, 4, 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia, 2, 3, 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 4ª de 1992, Ley 50 de 1990, Ley 734 de 2002, Decreto 1042 de 1978, Decreto 057 de 1993, Decreto 110 de 1993 y Decreto 1661 de 1991.

1.2 Actuación procesal

La demanda fue radicada el 22 de junio de 2021 y una vez sometida a reparto correspondió su asignación al Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., autoridad judicial que mediante auto interlocutorio del 7 de julio de 2021, manifestó impedimento individual por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente en contra de la misma entidad demandada e identidad de pretensiones y la declaración de efectos colectivos respecto de la totalidad de los Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá D.C, para avocar conocimiento del medio de control por asistirles interés directo en las resultas del proceso. En consecuencia, remitió el expediente a esta Corporación para que se decida el referido impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, la controversia planteada se contrae a establecer la existencia o no del impedimento manifestado por el **Juez Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, para conocer de este proceso, al considerar que le asiste un interés directo sobre las resultas del mismo (numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso), debido a que el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de ese emolumento con carácter salarial lo cobija como funcionario judicial, declaración extensiva a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Adicionalmente expresó de forma individual que se encuentran configuradas las causales de recusación correspondientes a la existencia de pleito pendiente entre el Juez y cualquiera de las partes y que su cónyuge igualmente cuenta con pleito pendiente en el que se controvierte una cuestión jurídica similar, lo anterior, en los términos de los numerales 6° y 14° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el procedimiento y reglas a seguir al advertirse la configuración de alguna de las causales de impedimento, al referirse puntualmente sobre las circunstancias en las que un Juez puede declararse impedido indicó:

> *"**Artículo 131.** Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)".*

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, señaló lo siguiente:

> *"**Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *(...)*
>
> *6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
>
> *(...)*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Ahora bien, en el caso particular pretende la demandante que previa declaratoria de nulidad del acto administrativo objeto de control, se incluya la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013 y hasta cuando se haga el reajuste.

El referido Decreto 383 de 2013 "*por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*", establece para los jueces y empleados de la Rama Judicial una bonificación judicial que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

La Sala advierte que al percibir todos los jueces y empleados de la Rama Judicial la referida bonificación judicial sin carácter salarial, es claro que, si se otorga o no carácter salarial a

este emolumento, ello involucra un asunto de interés directo de los jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala es fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., toda vez que la bonificación judicial es devengada por los jueces y empleados de la Rama Judicial.

En el presente asunto, se encuentran configuradas dos causales de impedimento adicionales, relacionadas con la existencia de demandas interpuestas en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en las cuales se ventilan controversias de similar naturaleza del titular del Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y de su cónyuge, circunstancias que minan la imparcialidad del Juez para resolver de fondo el problema jurídico planteado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA21-11738[2] del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11793[3] del 2 de junio de 2021 proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura fueron creados tres Juzgados Administrativos Transitorios en el Circuito Judicial de Bogotá D.C. con el fin de conocer sobre *"los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar"*, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Deberá tenerse en cuenta la normativa interna en materia de suspensión de reparto y delimitación de asignación por número de Juzgado para la remisión del expediente definida por la Coordinación y la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. vigente al momento de la entrega material del expediente.

Así las cosas, la Sala aceptará el impedimento manifestado por el Juez Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual, como se abordó, también comprende a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, y de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Receptor) creado mediante el Acuerdo antes enunciado, para que se asuma el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase fundado el impedimento manifestado por el **Juez Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: Declárase fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que comprende a la integridad de los

[2] Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
[3] Por el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

TERCERO: **Remítase** el presente asunto al **Juez Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** creado mediante los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CUARTO: Por Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **remítase** el expediente de la referencia al **Juez Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
(Discutido y aprobado como consta en actas.)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Ausente con excusa
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.